



GACETA LEGISLATIVA



CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Secretaría de Servicios
Parlamentarios**

Nº 004

Santiago de Querétaro, Qro., 12 de noviembre de 2024

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA LXI LEGISLATURA 14 DE NOVIEMBRE DE 2024

ÍNDICE

	Página
Orden del Día	2
Dictamen de la "Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios". (Presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación);	2
Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género". Presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación).....	6

**QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO**

Orden del Día

- I. Pase de lista y comprobación del quórum;
- II. Lectura del Orden del día;
- III. Dictamen de la "Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios". (Presentado por la **Comisión de Puntos Constitucionales**. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación);
- IV. Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género". Presentado por la **Comisión de Puntos Constitucionales**. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)
- V. Asuntos generales; y
- VI. Término de la sesión.

Dictamen de la "Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios". (Presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación);

Santiago de Querétaro, Qro., a 08 de noviembre de 2024

Comisión de Puntos Constitucionales
Asunto: Se rinde dictamen

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE

En fecha 30 de octubre de 2024, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen la «*Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la*

fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios», presentada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, fracción I y 145, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se aboca al análisis y estudio del proyecto de mérito, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, mediante oficio No. DGPL-1P1A.-1159.21, remitió a esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro la «*Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios»*.

2. Que el concepto de salario digno está consagrado en muchas constituciones del mundo y representa un derecho laboral básico destinado a asegurar que los trabajadores puedan cubrir sus necesidades vitales, refleja una diversidad de enfoques y mecanismos para garantizar condiciones salariales dignas. Estos mecanismos se basan en factores como la inflación, el crecimiento económico y las realidades políticas de cada país.

3. Que en los últimos años se ha establecido una nueva política de aumentos al salario mínimo, lo que ha significado su crecimiento en más de 100% en términos reales, pasando de \$88.36 pesos diarios que recibía la base trabajadora en 2018 a \$248.93 pesos diarios en 2024.

4. Que de acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), en treinta y seis años no se habían registrado aumentos en los salarios mínimos. La actual política de salarios mínimos ha contribuido a dignificar el salario mínimo, así como a garantizar un piso de bienestar mínimo para las familias de las y los trabajadores que menos ganan.

5. Que en 2019, el incremento al salario mínimo general nacional fue de 16.2%, en 2020 de 20%, en 2021 de 15%, en 2022 de 22% y en 2023 y 2024 de 20%. Así



mismo se creó la Zona Libre de la Frontera Norte, donde los incrementos fueron de 100% en 2019, 5% en 2020, 15% en 2021, 22% en 2022 y de 20% en 2023 y 2024.

6. Que años anteriores se privilegió el control de los precios de los productos básicos y un bajo costo de mano de obra, al otorgar al salario mínimo incrementos por debajo de la inflación, reduciendo así el poder adquisitivo de las y los trabajadores y sus familias.

7. Que dicha política derivó en el incremento del número de personas trabajadoras en una situación laboral precaria caracterizada por bajas remuneraciones y falta de prestaciones laborales, sin ser capaces de cubrir sus necesidades básicas y la de sus dependientes.

8. Que durante el año 2023, el ingreso promedio mensual de las y los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) alcanzó los 16 mil, 777 pesos, sin embargo, los salarios de docentes de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, miembros de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, son notablemente inferiores. Esta disparidad salarial evidencia la dificultad que enfrentan estos servidores públicos para obtener una remuneración justa acorde con la labor que desempeñan.

9. Que el Gobierno de México ha expresado su compromiso de atender las demandas y necesidades de las mujeres y hombres que trabajan incansablemente para garantizar la paz y seguridad de las familias, asegurándoles un proyecto de vida digno y mejores condiciones laborales y salariales.

10. Que en este sentido, es indispensable establecer un piso de ingreso mínimo para satisfacer las principales necesidades de las y los servidores públicos encargados de la salud, educación y seguridad del País, pues permite visibilizar su importante labor que durante los gobiernos previos fue desdeñada e ignorada.

11. Que la reforma propuesta al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, muestra una evolución hacia la protección constitucional más activa de los salarios mínimos, adaptándose a las mejores prácticas internacionales. La introducción de ajustes automáticos vinculados a la inflación, la diferenciación de salarios por sectores y la protección específica de los trabajadores del sector público son medidas que se alinean con los desarrollos constitucionales en países como Brasil, Argentina, Uruguay y Francia.

12. Que en el ámbito convencional, es fundamental analizar la propuesta de reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relación con los tratados internacionales en materia de derechos laborales y protección del salario. México ha ratificado varios tratados y convenios internacionales que reconocen el derecho al salario digno y la necesidad de su protección constitucional, lo cual refuerza la legitimidad de la reforma propuesta.

13. Que la reforma propuesta al artículo 123 de nuestra Carta Magna, al garantizar que los salarios mínimos nunca estén por debajo de la inflación y al introducir un mecanismo de ajuste automático, está alineada con los principios del Convenio No. 131, que aboga por la revisión periódica de los salarios mínimos en función de las condiciones económicas y sociales.

Además, el convenio insta a los países a que el salario mínimo sea suficiente para cubrir las necesidades básicas del trabajador y su familia, lo que es coherente con la intención de la reforma de proteger el poder adquisitivo de los salarios en México.

14. Que el Convenio sobre la protección del salario de 1949 (Convenio No. 95), establece que los salarios deben ser pagados regularmente y en una cantidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas del trabajador. También prohíbe la retención indebida de los salarios o la manipulación de estos para fines ajenos a su naturaleza. En este sentido, la reforma al artículo 123 de nuestra Constitución, establece que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad base o referencia para fines ajenos a su naturaleza, se encuentra en línea con las disposiciones del Convenio No. 95, protegiendo la integridad del salario como un derecho esencial del trabajador.

15. Que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 23, se establece el derecho de toda persona a un salario justo y favorable, que le proporcione una existencia digna para sí mismo y su familia, y que sea complementado, si es necesario, con otros medios de protección social.

16. Que la reforma propuesta se alinea con estos principios al garantizar que los salarios mínimos en México cubran las necesidades básicas de los trabajadores y se ajusten de manera automática a la inflación, previniendo la erosión del poder adquisitivo.

Además, la introducción de un salario base específico para trabajadores del sector público clave (maestros, médicos, enfermeros, policías, entre otros) también



refuerza la protección de estos derechos, asegurando que sus ingresos sean proporcionales a sus responsabilidades y necesidades.

17. Que la reforma al artículo 123 de nuestra Ley Fundamental refuerza estos compromisos al proteger el salario mínimo y asegurar que ciertos sectores esenciales, como la educación y la salud, reciban un salario mínimo que esté en sintonía con el promedio nacional. Esta medida busca garantizar condiciones más equitativas en el sector público.

18. Que esta reforma coloca a México en una posición más cercana a otros países donde la protección del salario mínimo está vinculada no solo a la negociación entre actores sociales, sino también a la responsabilidad del Estado de asegurar condiciones laborales dignas y justas.

La reforma no solo fortalece la capacidad del salario mínimo para adaptarse a los cambios económicos, sino que también reconoce la importancia de los sectores esenciales en la economía, garantizando su protección salarial a nivel constitucional.

19. Que esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron a la Cámara de Senadores a aprobar la Minuta Proyecto de Decreto objeto de este voto, expuesto conforme al expediente remitido a esta Representación Popular.

20. Que al tenor de la Minuta Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:

**"MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER
PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL
APARTADO A Y SE ADICIONA UN
TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV
DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN
MATERIA DE SALARIOS**

Artículo Único. – *Se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 123. ...

...

A. ...

I.a v. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. La fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia.

...

...

VII. a **XXXI.** ...

B. ...

I.a III. ...

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de



esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

Las maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

V. a XIV. ...

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *El salario a que hace referencia el párrafo tercero de la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de esta Constitución es de dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, que equivale al salario mensual promedio registrado en 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año 2024.*

Este monto se actualizará el 1.º de enero de cada año, de acuerdo con la inflación estimada para ese año.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Representación Popular los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Puntos Constitucionales aprueba y propone al Pleno de esta Sexagésima Primera Legislatura, apruebe la «**Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del**

apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios».

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado quedará en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS».

Artículo Único. La Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la «*Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios*».

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del mismo día de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el Proyecto de Decreto correspondiente y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. HOMERO BARRERA MCDONALD
PRESIDENTE**



**DIP. JULIANA ROSARIO HERNÁNDEZ
QUINTANAR
SECRETARIA**

El presente dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales, del día 08 de noviembre de 2024, con la asistencia de los Diputados, Homero Barrera McDonald, Juliana Rosario Hernández Quintanar y Enrique Antonio Correa Sada quienes votaron a favor.

Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género". Presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales. (Discusión y Votación) (Sentido: Aprobación)

Santiago de Querétaro, Qro., a 08 de noviembre de
2024
Comisión de Puntos Constitucionales
Asunto: Se rinde dictamen

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

En fecha 06 de noviembre de 2024, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen la «*Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o.; 21; 41; 73; 116; 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género*», presentada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, fracción I y 145, fracción XXI de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión es competente y por ello se aboca al análisis y estudio del proyecto de mérito, rindiendo el presente dictamen:

CONSIDERANDO

1. Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante oficio No. D.G.P.L. 66-II5-078, remitió a esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro la «*Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o.; 21; 41; 73; 116; 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género*».

2. Que el derecho y principio a la igualdad y no discriminación está previsto en diversos instrumentos nacionales e internacionales, este ha evolucionado para adaptarse a las realidades que viven las personas, grupos, pueblos y comunidades. El concepto moderno de igualdad se integra por las dimensiones formal o ante la ley, material o sustantiva y estructural. La primera se relaciona con la no discriminación, que conlleva que no haya tratos diferenciados basados en criterios prohibidos de discriminación o categorías sospechosas que tengan como objeto o resultado limitar, restringir o anular los derechos humanos de las personas. La segunda, la igualdad sustantiva va más allá, toda vez que busca que se remuevan los obstáculos de índole social, económica, política, cultural u otros que les impiden a las personas que pertenecen a grupos sociales históricamente desfavorecidos que accedan de forma real y efectiva a sus derechos. Por último, la estructural se refiere al sometimiento o subordinación como resultado de la opresión sistémica.

3. Que en México, con la reforma del 31 de diciembre de 1974 se establece en el artículo 4o. de la Constitución que "el varón y la mujer son iguales ante la ley", a su vez se reconoce como mexicanos por naturalización a las mujeres extranjeras que contraigan matrimonio con varón mexicano y establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, y en el artículo 123 se refuerza la protección de las mujeres durante el embarazo y después del parto. La redacción actual "la mujer y el hombre son iguales ante la ley" es una reforma de 2019.

4. Que la desigualdad que viven las mujeres es un asunto público que requiere atención urgente. Los avances en torno a la igualdad que se han logrado con el reconocimiento como iguales o la paridad de género,



es apenas el inicio de un camino que está lleno de obstáculos y que es largo de recorrer. Primero, es necesario reconocer que la discriminación y la violencia no son sinónimos, aunque en muchos casos convergen, y que es necesario que se atiendan los impactos que tienen en las mujeres para construir soluciones que atiendan las particularidades que se presentan.

5. Que es necesario recordar que la discriminación consiste en tratos arbitrarios basados en criterios prohibidos que tienen como fin o resultado que se anule o limite un derecho. Entonces, en cumplimiento de la obligación de promover, se debe modificar el paradigma que se ha construido con relación a qué significa la igualdad, sin que se borren o invisibilicen las diferencias y las desventajas, sino que se remuevan los obstáculos y se creen condiciones favorables para el ejercicio de los derechos. Urge esparcir en toda la sociedad, en el sector público y privado, que son indispensables tratos diferenciados cuando no hay igualdad de condiciones para el ejercicio de los derechos, ejemplo de esto son las acciones afirmativas. Sin embargo, estas no han sido suficientes, la práctica debe ser generalizada y normalizada, al mismo tiempo que se debe trabajar en las causas estructurales.

6. Que es preciso reflexionar sobre lo siguiente: en lugar de no contratar o despedir a las mujeres embarazadas, lo correcto debería ser comprender la condición específica de vulnerabilidad en la que pueden encontrarse dado el propio embarazo, o que esté criando de forma monoparental o converjan otras categorías y darle prioridad cuando solicita un empleo, lo cual, además, está considerado en el artículo 123 de la Constitución.

Lo referido sirve para retomar otro concepto que se mencionó, la violencia contra las mujeres, la cual es una acción u omisión que causa daño o sufrimiento de diversas índoles y que está basada en razones de género.

7. Que algunas estadísticas dan muestra de la grave situación que afrontan las mujeres de nuestro País en cuanto a la desigualdad y violencia, por razones de género. De acuerdo a resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo de 2024, se estima que actualmente el 58.9% de la población nacional es económicamente activa, de la cual el 34.9% son hombres y el 24.0% son mujeres, proporciones similares al año anterior.

8. Que de igual forma, estos resultados muestran que la población de 15 años o más, consta de 101,369,545

personas cuya fuerza laboral se distribuye de la siguiente forma: El 53% de dicha población total son mujeres, de éstas un 25% son económicamente activas, el 24% cuenta con ocupación laboral, el 1% tiene un empleo. Llama la atención que el 29% son mujeres no activas económicamente, pero el 3% de éstas tienen disponibilidad para trabajar.

La ocupación laboral de las mujeres, de acuerdo a esta misma encuesta, presentó un incremento del 5% de 2006 a 2024. Considerando que la ocupación laboral de mujeres en 2006 constó de 36% y en el primer trimestre de 2024 llegó a representar 41 %. Esto frente a la ocupación laboral de los hombres que representó el 64% en 2006 y el 59% en este periodo de 2024. No obstante, aún es superior en un 18% la ocupación laboral de los hombres que la de las mujeres.

9. Que con relación al salario que reciben las mujeres por su trabajo, la ONU Mujeres (2024), señala que en promedio las mujeres ganan el 80% de lo que ganan los hombres. De forma consistente de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI (2024), las mujeres que cuentan con una ocupación laboral tienen un menor nivel de ingreso que los hombres. Sólo en 2.6% recibe más de tres salarios mínimos, mientras el 47% recibe menos de un salario mínimo y el 5.6% ni recibe ingresos. Esto, en contraste con los hombres que representan una proporción mayor en los casos de salario más alto y una proporción menor en los casos del salario más bajo.

10. Que al respecto, en marzo de 2024, en el marco del Día Internacional de la Mujer, por su parte el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la ONU Mujeres México, destacaron algunas condiciones desfavorables que enfrentan en México las mujeres que participan en el mercado laboral, como son: 1) las altas tasas de informalidad (55% por ciento de mujeres en comparación con 49% de hombres); 2) la brecha de ingreso por género (las mujeres ganan en promedio \$6,300 al mes y los hombres \$9,762.00, lo que hace una brecha de 35%, es decir \$100 pesos ganados por un hombre en comparación con \$65 pesos ganados por una mujer) y 3) Violencia laboral (Tres de cada 10 mujeres han enfrentado violencia laboral).

11. Que respecto a la violencia laboral, es oportuno destacar que como se señaló previamente, no es el único tipo de violencia que enfrentan las mujeres. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (INEGI, 2021), a nivel nacional "del total de mujeres de 15 años y más, 70.1



%han experimentado al menos un incidente de violencia" que se lleva a cabo "en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida". En México, la violencia contra las mujeres de este rango de edad, muestra una mayor prevalencia en quienes viven en áreas urbanas (73%), tienen entre 25 y 34 años (75%), tienen un nivel educativo superior (77.9%), y están separadas, divorciadas o viudas (74%). 15 La violencia psicológica es la más común (51.6%), seguida por la violencia sexual (49.7%), física (34.7%) y económica, patrimonial y/o discriminación (27.4%). A lo largo de la vida, la violencia se experimenta principalmente en el ámbito comunitario (45.6%), seguida de la relación de pareja (39.9%), el ámbito escolar (32.3%) y el laboral (27.9%). En los últimos 12 meses, la violencia se presenta más en el ámbito comunitario (22.4%), laboral (20.8%), de pareja (20.7%), escolar (20.2%) y familiar (11.4%).

12. Que las mujeres dedican un promedio de 37.9 horas a la semana a labores de cuidado no remuneradas, en comparación con las 25.6 horas que dedican los hombres. Esta desigualdad no solo afecta su participación económica, sino que también tiene un impacto negativo en su calidad de vida y salud mental.

13. Que a pesar de que la igualdad sustantiva y la perspectiva de género ya están mencionadas en algunas partes de la Constitución, es necesario que se aborden de forma transversal, visible, expresa y, por supuesto, constitucional, porque debe nombrarse y colocarse jerárquicamente a la altura del reconocimiento del problema público de la desigualdad y la discriminación.

14. Que si bien como se mencionó a partir del uso de herramientas como la interpretación conforme el principio pro persona y el principio de igualdad, los derechos a la igualdad y no discriminación en sus dimensiones formal (ante la ley) y material (sustantiva) y el derecho de las mujeres a una vida libre violencia están protegidos por instrumentos nacionales e internacionales, el cumplimiento de las obligaciones estatales han quedado desarticuladas del proceso que conlleva llegar a la construcción de la protección de las mujeres de forma efectiva. En ese sentido, el compromiso es que de forma expresa se establezca en la Constitución Federal y se transite hacia la igualdad sustantiva en el lenguaje, comprensión, respeto y aplicación por parte de las personas servidoras públicas, así como de todos los sectores de la sociedad.

15. Que la igualdad y no discriminación es una norma de ius cogens, es decir, que ha sido aceptada y

reconocida por la comunidad internacional en su conjunto, no admite acuerdo en contrario y únicamente puede ser modificada por otra norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter, está prevista en diversos ordenamientos y cuando no se encuentra de forma expresa está presente en función de la interpretación. Se inserta en tratados y convenciones internacionales tanto del sistema universal y en el sistema interamericano al cual pertenece México, así como en sentencias y opiniones consultivas determinadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o bien observaciones generales o recomendaciones emitidas por los Comités de Naciones Unidas.

16. Que en específico la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), al incluir a la igualdad no se limitan a que esta sea ante la ley, sino de protección de la ley o de facto, de acceso a los derechos, en particular a la toma de decisiones, en el goce de todos los derechos, a la plena igualdad, a la igualdad de condiciones, a la igualdad de oportunidad y de trato y está previsto que esta se asegure por ley y otros medios apropiados para su realización práctica.

17. Que la violencia contra las mujeres está relacionada con estereotipos que perpetúan su subordinación y crean la falsa impresión de justificación para dicha violencia. Estos prejuicios afectan negativamente todos los ámbitos de las vidas de las mujeres, así como su integración social, limitando el reconocimiento y ejercicio de sus derechos humanos. Por ello, es crucial abordar los efectos de la violencia y prestar atención a su impacto diferenciado.

18. Que si bien la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres establece la promoción de la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada, y establece la obligación de aplicar la perspectiva de género en las políticas y programas gubernamentales, lo que se relaciona con lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que además de definir y sancionar la violencia de género, también promueve la integración de la perspectiva de género en la implementación de políticas públicas. Se busca que las reformas constitucionales que integran a la perspectiva de género sirvan como fundamento para la creación y/o ajustes a las Políticas Públicas, Planes Nacionales de Igualdad de Género y Presupuestos con Enfoque de Género.



19. Que incorporar la perspectiva de género permite identificar y abordar las desigualdades estructurales y asegurar que las políticas y programas beneficien equitativamente a todas las personas. Es esencial para lograr una sociedad más justa e igualitaria, en la que se reconozcan, garanticen, protegen y respeten los derechos de todas las personas atendiendo a las diferencias que imponen obstáculos al goce y ejercicio de estos.

20. Que esta reforma constitucional tiene por objeto el reconocimiento del derecho a la igualdad sustantiva, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la perspectiva de género como herramienta para la transformación de las relaciones de opresión, violencia y desigualdad.

Con la reforma al artículo 4o. se adiciona la obligación del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Así mismo, se reconoce el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias, estableciendo al Estado Mexicano deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

En lo que respecta al artículo 21 se maximiza el enfoque de la función de la seguridad pública dirigida hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños, ello es así, debido a que si bien es cierto que, se mantienen los fines de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, el eje toral de la propuesta de modificación constitucional radica en que, tratándose de mujeres, adolescentes, niñas y niños, el imperativo constitucional es aún mayor, en virtud que, de ahora en adelante, el Estado deberá desplegar dicha función en plena observancia al artículo 4o. Constitucional mediante la aplicación de los deberes reforzados que estarán diseñados en la ley correspondiente.

Respecto al artículo 41, se establece que los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y municipios, deberán observar el principio de paridad de género, que esta nueva redacción hace extensiva la obligación de la paridad a la conformación de los gobiernos en el ámbito municipal, completando con ello la obligatoriedad para los tres órdenes de gobierno en todo el País.

Por cuanto ve al artículo 73 se establecen las facultades del Congreso de la Unión, para posibilitar que las autoridades federales conozcan, de las medidas u órdenes de protección, derivadas de los delitos del fuero común relacionados con violencias de género contra las

mujeres, en términos de las leyes correspondientes.

El artículo 116 propone una reforma y adición dentro de la fracción IX, con el objeto de que, las instituciones de procuración de justicia los Estados, se rijan también bajo el principio de perspectiva de género, pero además, para que en su estructura de órganos investigadores se cuente, sin excepción alguna, con una fiscalía especializada en la investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, con la finalidad de proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, elementos que se comparten por estas comisiones dictaminadoras, debido a que se eleva a rango constitucional un sistema reforzado de seguridad pública y de procuración de justicia, enfocado en maximizar la protección de las mujeres en este ámbito.

Y por último, la propuesta de reforma y adición en el artículo 123, ya que tanto en los Apartados A y B enuncia los derechos laborales de las personas, se especifica que, para reducir y erradicar la brecha salarial de género, habrá mecanismos legales que regularán este aspecto que deberán establecerse, considerando que nuestra Carta Magna ya establece que para trabajo igual corresponde salario igual.

21. Que como legisladores es una obligación ineludible promover la igualdad sustantiva, las políticas públicas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, reconociendo la urgencia de erradicar todas las formas de discriminación y agresión que les afectan en todos los ámbitos de la vida, se debe cerrar la brecha salarial entre mujeres y hombres, promoviendo la equidad económica como un pilar esencial para lograr la verdadera igualdad de oportunidades. Este enfoque integral refleja un compromiso con la construcción de un futuro donde la igualdad no sea solo un ideal, sino una realidad tangible para todas las mujeres de nuestro País.

22. Que esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, comparte los motivos que impulsaron a la Cámara de Diputados a aprobar la Minuta Proyecto de Decreto objeto de este voto, expuesto conforme al expediente remitido a esta Representación Popular.

23. Que al tenor de la Minuta Proyecto de Decreto remitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el texto respectivo quedaría conforme a lo siguiente:



**"MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4o.; 21; 41; 73; 116; 122 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PERSPECTIVA DE GÉNERO, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL POR RAZONES DE GÉNERO

Artículo Único. – Se reforman los artículos 4o., párrafo primero; 21, párrafo noveno; 41, párrafo segundo; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 116, fracción IX; 122, Apartado A, fracción X, y 123, Apartado A, fracción VII y Apartado B, fracción V; y se adicionan un último párrafo al artículo 4o. y un segundo párrafo a la fracción IX del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

Artículo 21. ...

...
...
...
...
...
...
...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así



como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...

...

...

...

...

Artículo 41. ...

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

...

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

a) a c)...

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten

o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.

...

XXII. a XXXII. ...

Artículo 116. ...

...

I. a VIII. ...

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

Para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, las instituciones de procuración de justicia deberán contar con fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.

X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. a IX. ...

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de



procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

XI. ...

B. a D. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a VI. ...

VII. *A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.*

VIII. *a XXXI.* ...

B.

I. *a IV.* ...

V. *A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género;*

VI. *a XIV.* ...

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no*

excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

Tercero. *Las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones necesarias para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.*

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Representación Popular los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Resolutivo Primero. La Comisión de Puntos Constitucionales aprueba y propone al Pleno de esta Sexagésima Primera Legislatura, apruebe la «**Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o.; 21; 41; 73; 116; 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género**».

Resolutivo Segundo. El Decreto aprobado quedará en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, APRUEBA LA «MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 40.; 21; 41; 73; 116; 122 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA, PERSPECTIVA DE GÉNERO, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA



VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA BRECHA SALARIAL POR RAZONES DE GÉNERO».

Artículo Único. La Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro expresa su voto favorable a la «*Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o.; 21; 41; 73; 116; 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género*».

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del mismo día de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resolutivo Tercero. Aprobado el presente dictamen, emítase el Proyecto de Decreto correspondiente y remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. HOMERO BARRERA MCDONALD
PRESIDENTE**

**DIP. JULIANA ROSARIO HERNÁNDEZ
QUINTANAR
SECRETARIA**

El presente dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales, del día 08 de noviembre de 2024, con la asistencia de los Diputados, Homero Barrera McDonald, Juliana Rosario Hernández

Quintanar y Enrique Antonio Correa Sada quienes votaron

GACETA LEGISLATIVA
Secretaría de Servicios Parlamentarios

NOTA ACLARATORIA: LOS DOCUMENTOS QUE APARECEN EN LA PRESENTE PUBLICACIÓN, SON MERAMENTE INFORMATIVOS; LAS MODIFICACIONES HECHAS A LOS MISMOS CON POSTERIORIDAD A ESTA EDICIÓN, SON RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES.

ESTA GACETA INCLUYE TODA LA INFORMACIÓN RECIBIDA AL CIERRE DE SU EDICIÓN.

